



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03698-2017-PA/TC

AREQUIPA

SERAFÍN HERNÁN NÚÑEZ REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serafín Hernán Núñez Reyes contra la resolución de fojas 115, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03698-2017-PA/TC

AREQUIPA

SERAFÍN HERNÁN NÚÑEZ REYES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 12 de junio de 2015 (f. 7), expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo con competencia en procesos contencioso administrativos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa promovida en contra de EsSalud; su confirmatoria de fecha 28 de diciembre de 2015 (f. 15), expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia; y la Casación 2456-2016 Arequipa, de fecha 12 de agosto de 2016 (f. 27), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el aludido recurso. Alega que su demanda ha sido declarada infundada en primera y segunda instancia o grado, y que su recurso de casación ha sido declarado improcedente, porque al haber sido trabajador —y ahora pensionista— de EsSalud, entidad incorporada al ámbito de la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE), la Corporación Nacional Financiera (CONAFI) y, luego, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), se encontraba exceptuado de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a obtener una resolución fundada en derecho.
5. En líneas generales, se objeta la interpretación del derecho infraconstitucional realizada por el Tercer Juzgado de Trabajo con competencia en procesos contencioso-administrativos, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, según la cual el beneficio especial contemplado en el Decreto de Urgencia 037-94 no se extiende al personal de EsSalud. Siendo ello así, debe tenerse presente que el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03698-2017-PA/TC

AREQUIPA

SERAFÍN HERNÁN NÚÑEZ REYES

6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos por la actora como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante —más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) no se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; y (iii) en realidad, lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL